Preterintencionalidad en las lesiones

JUAN DEL ROSAL

Decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Abogado de los I. C. de Madrid, Valladolid, y otros

SUMARIO: I. Supuesto de hecho.—II. Calificación por la Audiencia.—III. Impugnación de la sentencia por la acusación particular.—IV. Exposición de la sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

I. Supuesto de hecho (S. 12 marzo 1951)

1.º La narración de los "hechos probados" queda así: "Que sobre las seis de la tarde del día 1 de noviembre de 1946, y por causas que no aparecen determinadas con toda exactitud, discutieron y se golpearon en el pueblo de la C., A. E. G., vecino de V., y el procesado M. F. C., que lo es de S. de R., en cuya cuestión o reyerta, y en unión de otros. intervino para apaciguarla A. T. G., de veintiocho años de edad y convecino de aquél. Transcurrió la tarde sin más incidentes hasta las diez, aproximadaménte, de la noche, hora en que el A., el M. y F. S. V., también encartado en este procedimiento, y nacido el 15 de mayo de 1929, emprendieron con otros mozos el regreso a sus respectivos pueblos, marchando por separado en pequeños grupos, dando la casualidad que, a poca distancia de la taberna donde habían estado pasando el rato el M. y el F. se encontraron con el A., los cuales, molestos por su intervención en aquella riña pidieron explicación, y como éste les contestara que si había intervenido había sido al objeto de evitarla, por ser un caso de conciencia, ambos procesados, con unidad de acción y de propósito, se lanzaron sobre dicho A., dándole el M. una bofetada en el carrillo derecho y el F. un puñetazo en el ojo izquierdo, con el que le produjo una lesión que curó a los cincuenta y un días de asistencia facultativa e impedimento para el trabajo, con pérdida total y permanente de la visión de dicho órgano por organización del bloque hemorrágico del cuerpo vítreo; sin que de las pruebas sumariales ni de las practicadas en el acto del juicio aparezca debidamente justificado que el también procesado C. S. B. R. tomara parte directa ni indirecta en dicho acometimiento".

II. Calificación por la Audiencia

2.° El Tribunal "a quo" sentenció los hechos anter ormente reseñados en la forma siguiente: Que eran legalmente constitutivos de un delito de lesiones definido y sancionado en el número 2 del articulo 420 del C. p. español (1), recayendo la responsabilidad en concepto de autores en los procesados F. S. V. y M. F. C., por la participación directa y voluntaria que tuvieron en su ejecución.

Y de otra parte, la decisión judicial estimó pertinente la aplicación de las circunstancias atenuantes tercera y cuarta del artículo 9.º del mismo texto legal (2), puesto que por lo que hace a la primera de las antedichas circunstancias el procesado F. S. V. no había cumplido la edad de los dieciocho años en el momento de la perpetración del hecho de autos; y en cuanto a la segunda, fué apreciada como muy cualificada, a efectos de penalidad en favor del mismo y de su su co-reo M. F. C., ya que los medios empleados por los culpables en su acometimiento son determinantes, en condiciones ordinarias y corrientes, de un daño menor en intensidad al producido y reveladores de modo inequívoco de que el ocasionado excedió de sus verdaderos propósitos. Pero no así la circunstancia 8.ª del artículo 10 (3), invocada por la representación de la acusación particular, por cuanto, estando los agresores y el agredido en la plenitud de su vida, por ser aproximadamente de la misma edad y de semejante constitución física, no habiendo existido entre aquéllos más que un acuerdo circunstancial de momento para la realización del hecho y no constando tampoco que uno de ellos se aprovechara maliciosa e intencionadamente en su acometimiento de la agresión del otro, no cabe apreciar la existencia de un abuso de superioridad, solamente porque fueran dos los agresores y uno el agredido.

Así, pues, el fallo de la Audiencia quedó concretado en los términos siguientes: Se condena como autores a los procesados M. F. C. y F. S. V., como responsables de un delito de lesiones graves con la concurrencia para ambos de una circunstancia atenuante muy calificada y de otra de efecto privilegiado en favor de F. Y habida razón de tal pronunciamiento, la pena aplicable a F. es de dos multas de 1.000 pesetas cada una, y al M. la de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias consiguientes del caso, así como deben abonar mancomunada y solidariamente a A. T. G., en concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de 4.000 pesetas.

⁽¹⁾ El número 2 del artículo 420 del C. p. preceptúa: El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves: 2.º Con la de prisión menor y multa de cinco mil a dicz mil pesetas, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o agún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

⁽²⁾ El artículo 9.º dice: Son circunstancias atenuantes: 3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Y la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (4.ª).

⁽³⁾ El artículo 10 del C. p. prescribe: Son circunstancias agravantes: 8.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite lo defensa.

III. Impugnación de la sentencia por la acusación particular

A la vista de la transcrita sentencia la acusación particular, ejercida en nombre de A. T. G., y amparándose en los oportunos preceptos procesales, interpuso el recurso de casación por infracción de ley, en virtud de estimar que se había aplicado indebidamente la atenuante 4.ª del artículo 9.º, apoyándose en la especial naturaleza jurídica y funcionamiento de esta atenuante, en la cual el resultado va vinculado causalmente a una acción querida, si bien no ha sido este evento contenido de la voluntad del agente. Es decir, que se produce un resultado delictivo mayor del que el autor quería. Constituye, pues, y en cierto modo, una especie de excepción al principio fundamental de culpabilidad en su forma dolosa, según el cual sólo es atribuíble el resultado en tanto en cuanto ha sido querido, o al menos aparece como un suceso—el nuevo resultado—necesariamente enlazado al resultado deseado.

La fundamentación de este motivo dió ocasión a la acusación a explanar su conexión con la cuestión del versari in re illicita y con el campo de acción limitado a la problemática de los delitos de lesiones, en consideración a que exige como base una misma culpabilidad graduable. Y para subrayar aún más el ámbito de aplicación y la función técnica de la llamada preterintencionalidad esta parte acude a la orientación dada por nuestro Silvela en relación con el famoso artículo 50.

En el caso presente no existe reparo alguno en aplicarla, ya que se mueve la conducta del agente dentro de la culpabilidad exigida por el delito de lesiones. La doctrina jurisprudencial, representada por numero-sísimos fallos, cabría esquematizarla en los extremos que siguen:

A) De naturaleza afirmativa:

- a) Entraña un exceso en el resultado producido (4).
- b) Es necesario que exista una desproporción entre el medio empleado y el resultado obtenido (5).
- c) Debe existir indudablemente intención por parte del agente (6).
- d) La intención ha de deducirse racionalmente de los medios y formas empleados (7).

⁽⁴⁾ V. SS. 2 octubre 1935, 5 febrero 1921, 29 enero 1915 y 14 mayo 1931.

⁽⁵⁾ V. SS. 27 junio 1906, 4 abril 1922, 14 abril 1941 y 1 febrero 1945.

⁽⁶⁾ V. SS, 19 septiembre 1939, 4 julio 1929 y 16 enero 1945.

⁽⁷⁾ V. SS. 11 junio 1898, 4 julio 1929, 26 junio 1906 y 25 febrero 1928.

Inc'uso se atiende a la situación moral del agente, a los móviles del hecho y vinculos que le ligaban a la víctima y a su familia (S. 29 septiembre 1945).

- e) Se limita su aplicación a los delitos contra las personas (8).
- f) Es compatible con la alevosía y con el abuso de superioridad (9)

B) De naturaleza negativa:

- a) Cuando se infiere que tenía intención de causar todo el mal (10).
- b) Cuando no exista desacuerdo entre los medios y el resultado producido (11).
- c) En cuanto exista un nexo causal entre el medio empleado y el mal causado (12).

Si ahora relacionamos la doctrina sentada por esta Sala en referencia concreta con los supuestos fácticos del actual recurso, se llega a la conclusión de que es inaplicable la mentada circunstancia atenuante en razón a los argumentos que exponemos, en forma reducida, si bien no debe olvidarse para obtener un buen diagnóstico penal que A. T. no provoca, no excita a persona alguna, sino, antes al contrario, intenta apaciguar los ánimos. Y en segundo lugar, que la respuesta a esta pacífica intervención se traduce en una agresión con las consecuencias dañosas conocidas.

La argumentación que abona la existencia de un dolo de lesionar abarcable hasta el resultado producido se infiere con sólo recordar la naturaleza jurídica del llamado delito de lesiones, montado sobre la arquitectura materialista de los medios empleados y del resultado producido, prevaleciendo, por tanto, esencialmente el factor desencadenante del resultado. Y así nada de particular tiene que la tesis jurisprudencial tome contacto con los móviles, la situación moral y cuantos elementos coadyuven a discernir de la mejor manera la conexión espiritual entre comportamiento y resultado.

De aquí se deduce que un puñetazo es medio idóneo y adecuado para producir el resultado, consistente en la pérdida total del ojo, como se demuestra con sólo traer a colación la doctrina jurisprudencial (13).

Y a mayor abundamiento, esta parte recuerda que la doctrina de esta Sala no tuvo reparo alguno en admitir un puñetazo como medio apto para producir la ruptura de un objeto mucho más resistente, como son los dientes, con lo que dicho se está que no cabe alegar ningún argumento con-

⁽⁸⁾ V. SS. 16 marzo 1928, 27 mayo 1929; o en aquellos que se produzca un daño material (SS. 14 abril 1914, 19 agosto 1925 y 29 enero 1945); esto es, en los que se gradúe la falta de intención (SS. 29 marzo 1910, 14 abril 1914 y 28 noviembre 1916).

⁽⁹⁾ V. SS. 4 diciembre 1917, 10 julio 1917, 21 marzo 1945 y 23 mayo 1893.

⁽¹⁰⁾ V. SS 16 abril 1886, 18 mayo 1898, 1 febrero 1945, 13 febrero 1945 y 24 junio 1946.

⁽¹¹⁾ V. SS, 29 abril 1892, 17 enero 1929, 23 enero 1934, 9 abril 1943 y 12 junio 1942.

⁽¹²⁾ V. SS. 19 septiembre 1939, 22 abril 1940 y 24 noviembre 1945.

⁽¹³⁾ V. SS. 5 julio 1887, 23 diciembre 1878, 31 diciembre 1896 y 24 abril 1892.

trario por lo que hace a la admisibilidad del propugnado por la parte recurrente (14), patentizándose, por consiguiente, la ausencia de los elementos afirmativos de esta atenuante.

En los otros dos restantes motivos de casación, invocados por el recurrente, se razona con objeto de alegar la existencia del abuso de superioridad, y en el tercero y último se polemiza sobre la regla segunda del artículo 61

IV. Exposición de la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Que el Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, apoyó el primer motivo de casación, no guardando la misma postura por lo que respecta al segundo, en tanto que la parte recurrida suplicó la confirmación de la sentencia.

La Sala del más alto Tribunal de Justicia hace un ponderado análisis de las proposiciones jurídico-penales de las partes, especialmente por lo que concierne a la recurrente, exponiéndonos con fina claridad la textura penal del delito que viene en examen, pues de acuerdo "con la doctrina establecida por esta Sala—dice en el primero de los Considerandos—al interpretar cuantas disposiciones punitivas han previsto este mismo tipo delictivo a través de los diversos ordenamientos que hasta la fecha gozaron de sucesiva vigencia a partir del Código de 1870, y así debe entenderse además en virtud de los siguientes razonamientos: por ser éste de autos un delito de resultado, según aquel precepto establece y la propia Sala sentenciadora reconoce al afirmar que el puñetazo propinado por F. S. V. al recurrente en el ojo izquierdo produjo en este órgano una lesión con pérdida consecutiva, total y permanente de la visión del mismo; y, en segundo término, también se impone la indicada tesis, por cuanto nadie puede ignorar que si la delicada naturaleza del ojo humano es tan sensible que la más leve partícula que sobre este órgano se proyecte al impulso del viento, altera frecuentemente sus funciones durante prolongado tiempo, y hasta puede dar origen a grandes trastornos visuales, con mayor razón podrá sufrirlos de más intensidad, al punto de provocar la pérdida total de la visión, cuando, como en el caso de autos, dicho órgano reciba un golpe producido por la masa compacta y dura del puño de un joven en todo su vigor, como lo aprecia la resolución recurrida en el tercer Considerando, y esgrimido violentamente contra dicho órgano. Deduciéndose de lo expuesto que el recurrido F. S. V. quiso lesionar el ojo izquierdo a A. T. G., y que, efectivamente, así lo consiguió; que esta lesión ofrece la característica adecuada al medio empleado voluntariamente por el agresor al acometer a su víctima, y que por tanto, entre aquella intención y este resultado existe manifiesta, directa y perfecta relación de causa a efecto, por lo que es improcedente la apreciación de la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 9.º en el caso de autos que estimó la Sala sen-

⁽¹⁴⁾ V. SS. 11 febrero 1910, 23 mayo 1912 y 19 abril 1913.

tenciadora en favor del mencionado F. S., y, en su consecuencia, debe apreciarse el primer motivo de casación que se alega" (15)

Como puede observarse, la argumentación utilizada para la acogida de la tesis del recurrente en el transcrito Considerando revela una estimable conjunción de ingredientes jurídico-penales enraizadas en unos inconmovibles supuestos de hecho, expuesto con una buena dosis de criterio humano.

Ya que, por ejemplo, se ajusta el enjuiciamiento penal de esta Sala a la meditada lectura de la narración de los "hechos probados", de la cual se entresaca, claro está aquellos pasajes que soporten la estricta valoración penal, y que en parte hemos subrayado. Y aunque, a decir verdad, no se descubre nada nuevo con este modo de proceder, sin embargo se guarda la orientación ortodoxa del proceso discursivo por el que discurre la lógica jurídica, no echándose, en conzecuencia, en olvido en la elaboración de esta decisión judicial las elementales andaderas—pudiera decirse—del razonamiento jurídico-penal, pues por desgracia en ocasiones queda enramada la reflexión en lo puramente narrativo y fáctico, ora en el análisis de los componentes de la figura delictiva, no cuajando por ello esa equilibrada visión en la que se suelda el conocimiento jurídico en el vivido en la realidad práctica. En resumen, la decisión judicial viene montada, después de un irreprochable despliegue táctico, en su cabal sitio, y para cerciorarse baste tener en cuenta los pasajes indicados por nosotros, puesto que partiendo de la precisa naturaleza de un delito de resultado habrá de llegarse, quiérase o no, a calibrar la cuestión de la culpabilidad, tanto en su forma dolosa como culposa, de muy distinto modo, ya que el engarce causal, de orden moral, deberá enhebrarse en forma segura. De lo contrario, se incide a buen seguro en el arcano insondable de la responsabilidad objetiva, la cual se contenta con un encadenamiento físico entre causa y efecto, raído en estos supuestos del agudo examen de si aquél nos pone en la firme huella de la culpabilidad penal.

La eliminación, por tanto, del aspecto objetivo y material de un delito de esta estirpe, cual corresponde al de la objetividad jurídica de las lesiones, sólo suele lograrse en consideración a una detenida exploración de los medios, móviles, circunstancias del hecho y del autor, que nos sitúen en trance de dar con la apoyatura racional, concreta y firme de una evidenciada relación entre la causa moral—comportamiento—y resultado producido, congruente con la conducta y medios empleados. Y así la decisión de esta Sala, apenas parte del concepto del delito de lesiones, pasa a seguida a desvelar el "medio" y "el objeto" atacado, llegando a la conclusión, perfectamente aceptable, de la idoneidad del medio para tamaña lesión, habida cuenta del conocimiento vulgar y moliente que se tiene de la fragilidad, de un lado, del órgano atacado; de otra parte, de la potencia hiriente y efectiva de un golpe propinado por un joven, en pleno vigor físico.

La tan conocida idea de que el sentido común nos revela la causa del resultado se confirma una vez más al primer golpe de vista de los "hechos probados", y, en consecuencia, cae de raíz la tesis sostenida por el

⁽¹⁵⁾ Hemos subrayado.

Tribunal "a quo", en que echaba de menos la falta de "intención" para producir un resultado delictivo del descrito en el número 2 del artículo 420, pues no obedece ni mucho menos su producción a una consecuencia que escapa a la previsión del agente, con lo que de esta manera la Sala Segunda del Tribunal Supremo nos da una incontrovertible prueba de su loable proceder jurídico-penal, al incrustar en la estimativa del hecho aquellos factores que escapan a la pura contemplación material del fenómeno penal, pues en el caso concreto de autos sólo a base de traer a colación el carácter de la previsión humana y el "querer realizar", núcleo de la forma dolosa, se aparta la apreciación de la preterintencionalidad, como con atento y reflexivo sentido crítico jurídico ha llevado a cabo en la presente sentencia comentada, casando la del Tribunal inferior en punto al primero de los motivos de casación (16).

⁽¹⁶⁾ Ha sido ponente el Exemo, Sr. D. Eugenio de Eizaguirre Pozzi.